



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 323/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 323/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Organismo Autónomo el día veintisiete del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, del oficio en cita y constancias adjuntas al Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintinueve de abril del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1983/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el treinta de mayo del propio año.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

TERCERO. El doce de junio del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hecho consignados mediante el oficio marcado con el número S.E. 323/2014 de fecha seis de marzo del año aludido, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le corriera a través del proveído de fecha primero de abril del mencionado año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de octubre de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

QUINTO. En fecha siete de abril de dos mil quince de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/156/2015 de fecha treinta de marzo del año que transcurre, y un anexo consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de fecha veintisiete del propio mes y año, mediante el cual hace diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se dio vista al Sujeto Obligado para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.

SEXTO. El día quince de abril del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente QUINTO.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe que remitiera en fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 323/2014 del seis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE KOPOMÁ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN



APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.

- **II SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS.**
- **III EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**
- **IV EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.**
- **VI EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.**
- **VII LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.**
- **VIII EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.**
- **IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.**
- **XI LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.**
- **XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.**
- **XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.**
- **XIV EL PADRÓN INMOBILIARIO.**



- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.
- XVII LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES
- XIX LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;
- XX LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.
- XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 323/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de



Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión via internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:



"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;



II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;



XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA



INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Kopomá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de



internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del mencionado ordinal, establece dos supuestos normativos, el primero en cuanto a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el segundo, el perfil de los puestos.
- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de la información correspondiente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.



- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX del repetido artículo, prevé la relativa a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX establece la información concerniente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI, dicta la información referente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.



- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean

considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

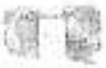
En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban difundidos, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial, y la dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que comprende los meses de enero a marzo de dos mil trece; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales



aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas relativas a las que se hubieren generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es kopoma.transparenciayucatan.org.mx.



De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 323/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.kopoma.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Kopomá, el día dos de septiembre de dos mil trece a las diez horas con quince minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.kopoma.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al dos de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 323/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.
- b) Original del Informe complementario de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de trece fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIIP/SE/CE/156/2014 de fecha treinta del propio mes y año. Y
- c) Original del Oficio de Consignación marcado con el número 323/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de cinco fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no fueron comprobadas, ya sea porque las hipótesis estaban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente; porque estaban debidamente justificadas por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o bien, porque no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos, y la relativa a los documentos en los que consten los empréstitos y las deudas contraídas, que cumple con uno de los supuestos normativos dictados en la fracción XVII del citado artículo; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto b) del mencionado Considerando, se determinó que dicha



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

De igual manera, del análisis efectuado a la segunda de las constancias descritas en el párrafo que precede, se desprende que en lo inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, atinente a la fracción I, y las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que hacen lo propio con la fracción XIII; se acreditó que el Sujeto Obligado se encuentra exento de difundirle en el sitio de internet a través del cual publica su información pública obligatoria, en razón que acorde a lo manifestado por éste en términos similares, el Cabildo no aprobó que fueren generados, por ende, no existe documento que pueda ser difundido.

Asimismo, respecto del sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación, inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que satisface la fracción IV; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, para el periodo de marzo, abril y mayo del propio año, que cumple con lo previsto en la fracción VI, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, para un periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que hacen lo propio con la fracción XXII, la Secretaria Ejecutiva manifestó en términos semejantes, que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia, por haber declarado que aquélla no fue generada, recibida, tramitada ni elaborada, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

Así también, en lo que atañe a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, cuya difusión satisface lo indicado en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que el Sujeto Obligado precisó en términos parecidos no opera los programas en cuestión, y por



ende, se desprende que acreditó que las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

Del mismo modo, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, se justificó su inexistencia pues el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorías concluidas, no se notificaron, y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración, no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado; en consecuencia, resulta inconcuso que esto le exime de publicar la referida información en la página de internet respectiva.

Ulteriormente, en lo referente a la información prevista en las fracciones IV, XIX, XX y XXI, específicamente en lo que atañe a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, todas inherentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en el sitio web donde debiere difundir la información pública obligatoria, advirtiendo que no la detentaba en virtud que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que en lo que concierne a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos



mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; en lo atinente a la fracción XIX, precisó que no existen fondos auxiliares especiales, ni están contemplados ingresos que le den origen a éstos; la información resulto inexistente en virtud de no haber recibido solicitudes en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y que por la naturaleza de la información, es generada durante el mes siguiente al que corresponde, referente a la fracción XX, y respecto de la fracción XXI, adujo que dicha información resultaba inexistente, en virtud de no haberse llevado a cabo procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos para el periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, por lo tanto, se colige que el Sujeto Obligado a la fecha de la revisión de verificación y vigilancia, no estaba constreñido a difundir la información aludida.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativa a los reglamentos, mediante el informe complementario de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, descrito en el considerando que precede en el inciso b), a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: *"... dado que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud de que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, encontrado fue emitido por una administración municipal distinta a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no esté en funciones... la suscrita determina que por error en el análisis de la información referente a los reglamentos encontrada en la revisión, se consignó dicha hipótesis como una posible infracción a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, cuando el día de la revisión la información en cuestión se encontraba actualizada...";* argumento de mérito, del cual se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, toda vez que la persona encargada de la revisión



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

respectiva, manifestó que visualizó el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, emitido por la Administración 2007-2010, desprendiéndose que el haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de consignación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, descrito en el inciso c) del Considerando Quinto de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al Bando de Policía y Buen de Gobierno, se debió a una interpretación errónea por parte del personal correspondiente respecto de la información que se encontraba difundida, ya que aquélla que se hallaba publicada, si corresponde a la que debió estar publicitada a la fecha de la revisión, contrario a lo que indicó el personal que se encontraba autorizado para efectuar la revisión de verificación y vigilancia.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, descrita en el inciso a) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, constituían parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conduciría examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

En mérito de lo expuesto, de la adminiculación realizada a las constancias descritas en los incisos b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la



siguiente: Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; los documentos en donde consten el balance y los estados financieros de los empréstitos y la deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente; relativa a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, excepto la referente al segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues ambos fueron expedidos por la Secretaria Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un sujeto obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución, aludida ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".



SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 323/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica desde el nivel de jefes de departamento o sus equivalentes hasta el funcionario de mayor jerarquía y el perfil de puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el Plan Municipal de Desarrollo y las metas y objetivos de los programas operativos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI y XVII, respectivamente, resultando que las primeras nueve y la enlistada en el onceavo lugar, corresponden a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a diferencia de la enlistada en décimo lugar que corresponde al periodo que comprende los meses de enero a marzo del citado año, generada en el mes de abril del año dos mil trece, pertenecientes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen



al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día dos de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas la ley de ingresos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la representación gráfica de su estructura orgánica, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, así como, un documento que describe los requisitos, aptitudes y características de personalidad requeridas para el desempeño satisfactorio de las tareas asignadas a cada uno de los puestos en él enlistados, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la relación con nombres, cargos, direcciones de las oficinas donde prestan sus servicios, número de teléfono oficial y dirección de correo electrónico oficial de los servidores públicos en él enlistados, para el aludido periodo; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, de los meses de marzo, abril y mayo del dos mil trece; el plan de desarrollo para la administración 2012-2015, aplicable para los citados meses; un documento que indica los servicios que presta el Ayuntamiento con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, es decir, comprende los meses de marzo, abril y mayo del citado año, así como los estados del ejercicio del presupuesto relativos a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generados en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos y el uso autorizado que se les dio a éstos, en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que debió reportarse en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la relación de bienes inmuebles del Sujeto Obligado, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de dos mil trece, y el balance general y el estado de resultados de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generaran en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dos de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a) y b)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a las leyes que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio, número telefónico oficial y dirección de correo electrónico oficial; el tabulador de dietas sueldos y salarios; el Plan de Desarrollo y las metas y objetivos de los programas de operación; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concerniente a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI y XVII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que debió generarse en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias



que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas, a través de los motivos expuestos a la Secretaría Ejecutiva.

El día treinta y uno de marzo de dos mil quince, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso **b)** del considerando QUINTO, mediante la cual manifestó que la información relativa a las leyes que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el plan de desarrollo y las metas y objetivos de los programas operativos; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI y XVII, respectivamente, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, pues corresponde al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria.



En decreto de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

Se afirma lo anterior, pues respecto a la fracción I, se advirtió la Ley de Ingresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal de dos mil trece que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo que atañe a la fracción II, se vislumbró la representación gráfica de su estructura orgánica, así como, los requisitos, aptitudes y características de personalidad requeridas para el desempeño satisfactorio de las tareas asignadas a cada uno de los puestos enlistados, ambos documentos correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo referente a la fracción III, se advirtió un documento que contiene la relación con nombres, cargos, domicilios, números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos en él enlistados, para un periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece; respecto de la fracción IV, se vislumbró un documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de dietas, sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman su estructura, cuyo periodo abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo que concierne a la fracción VI, se vislumbró el Plan Municipal de Desarrollo para la administración 2012-2015, así como, las metas y objetivos de los programas operativos, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo del citado año; respecto a la fracción VII, se desprendió un documento que indica los servicios que presta el Ayuntamiento con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, del periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo relativo a la fracción VIII, se advirtió el presupuesto de egresos asignado para el ejercicio dos mil trece, el cual contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año en cuestión, es decir, que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dicho año, así como, los estados del ejercicio del presupuesto relativos a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generados en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, acorde a lo determinado en el artículo 149 de la Ley de Gobierno, es información que debe reportarse al mes siguiente al de su ejecución; en lo atinente a la fracción IX, se vislumbró la relación de personas a las que se entregaron recursos, así como el uso que se le dio a estos, en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, lo cual acorde a lo asentado en el ordinal 149 de la Ley de Gobierno, es información que se reporta al mes siguiente de su ejecución, por lo que corresponde a la que se genera en los meses de marzo, abril y mayo del citado año; respecto a la fracción XIV, se desprendió un documento que contiene la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, cuyo periodo incluye los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

relativo a uno de los documentos idóneos que satisface lo previsto en la fracción XVI, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece; finalmente, en lo que atañe a la fracción XVII, se vislumbró el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generó en los meses de marzo, abril y mayo del propio año, de acorde a lo previsto por el ya citado artículo 149 de la Ley de Gobierno, es información que debe reportarse al mes siguiente de su ejecución; por ende, se arriba a la conclusión que dicha información resulta ser la que debió estar publicitada el día de la revisión, esto es, al dos de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio kopoma.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de



la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido



al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

""DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado,



entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dos de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvante las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dos de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso de los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; los documentos en los que consten el balance y los estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, todas relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, excepto la referente al segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en



el mes de agosto de dos mil doce, corresponden a las fracciones I, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, de difundir la información inherente a las leyes que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefes de departamento o sus equivalentes hasta el del funcionario de mayor jerarquía y el perfil de puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y dirección de correo electrónico oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el plan de desarrollo y las metas y objetivos de los programas operativas; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; el padrón inmobiliario; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVI y XVII, respectivamente, correspondientes al mes de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere generado en el mes de abril del propio año, y el balance general y el estado de resultados de los meses de febrero, marzo y abril del aludido año, que fueren generados en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la**



De derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: KOPOMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 26/2014.

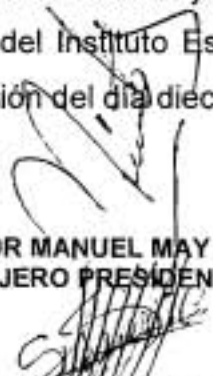
Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día dieciséis de abril de dos mil quince. - -


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA